

DECRETO No. 037 DE 2020
(Marzo 20)

“POR EL CUAL SE DECLARA UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESENCIA DEL CORONAVIRUS (COVID 19) EN VARIAS CIUDADES DEL PAÍS Y CON EL OBJETO DE CUMPLIR TAREAS INMEDIATAS PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS EN LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAJAMARCA TOLIMA”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO :

Que el Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

Que el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, establece que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y



libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 1º de la Ley 1523 de 2012 determina de manera clara la gestión del riesgo de desastre indicando que “es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.”.

Que el artículo 4º numeral 25 de la Ley 1523 de 2012 define el riesgo de desastre precisando “*Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad”.*

Que el numeral 2º del artículo 3º Ibídem, tiene estructurado dentro de los principios generales que orientan la gestión del riesgo el de protección, cuando indica “**Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.**” (Negrilla fuera del texto).

Que de igual manera el numeral 3º del artículo 3º ejusdem consagra el principio de solidaridad al manifestar “**Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas**”.(negrilla y subrayado fuera del texto).

Que el artículo 12 de la referida normatividad trae la competencia de Gobernadores y alcaldes en materia de calamidad pública, cuando consagra que: “**Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.**” (Negrilla fuera del texto).



Que de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local representan al sistema nacional en distrito y el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y reducción del riesgo.

Que la ley en comento, prescribe que “Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen e infieran daños a los valores enunciados”

Que el Artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, define: “**CALAMIDAD PÚBLICA.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.

Que la Organización Mundial de la Salud informó la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre del 2019, y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS generó la alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo. Que los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV) y el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SRASCoV). El COVID-19 es una nueva cepa de coronavirus que no se había encontrado antes en el ser humano. Que esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso la muerte.



Que en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19 el territorio Nacional, se enfrenta a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio Nacional y como la información disponible sobre el COZ D-19 es escasa hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales y culturales.

Que aunado a lo anterior, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 atribuye competencia extraordinaria de policía a Gobernadores y alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemia, calamidades, situaciones de inseguridad entre otras, ordenen o imponiendo medidas de policía transitorias que ayuden a mitigar el riesgo.

Que según dispone el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3. del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, “en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objeto de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o una comunidad en una zona determinada”.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular 00005 del 11 de febrero de 2020, impartió a las entidades territoriales directrices para la detección oportuna, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo Coronavirus (2019-n CoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del CORONAVIRUS (COVID-19) hasta el 30 de mayo de 2020 y en consecuencia tomaron medidas sanitarias, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

Que ante la amenaza inminente de propagación del Coronavirus (COVID 19) a la población del municipio de Cajamarca Tolima, es necesario implementar medidas preventivas que requieren del compromiso de toda la colectividad como herramienta de participación con el fin de minimizar el riesgo y evitar gran impacto en materia de salud pública, acogiendo los mandatos de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA



SALUD (OMS) para la promoción de la salud entronada en los protocolos para el respeto de los derechos humanos.

Que la Contraloría General de la Nación mediante Circular No. 06 de Marzo 19 de 2020, brinda orientación de recursos y acciones inmediatas en el marco de la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID - 19 a los ordenadores del gasto de las entidades de los niveles Nacional y Territoriales.

Que en reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio del Cajamarca Tolima, del día diecisiete (17) de marzo de 2020; se emitió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública en el Municipio del Cajamarca y se adoptan otras medidas, con ocasión de la pandemia del Coronavirus (COVID 19); atendiendo lo consagrado en el artículo 57 de la ley 1523 de 2012 y que se encuentra señalada en el acta del mencionado Consejo, en atención a lo allí establecido, cuando se indica que: *“Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.”*.

Que en virtud a la declaratoria de calamidad pública, se efectúa el respectivo plan de Acción reglamentado en el artículo 61 de la norma referida, en el que se indicaran y establecerán estrategias de respuestas tendientes a conjurar la situación de riesgo inminente y existente ante la propagación del COVID 19 a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio del Cajamarca Tolima y teniendo como reseña la declaratoria de alerta amarilla emitida por el Alcalde del Municipio del Cajamarca.

Que con el avance de la pandemia del COVID 19 en varios Departamentos de Colombia incluido nuestro departamento del Tolima, se hace necesario e imperioso decretar la calamidad pública de acuerdo a lo analizado, deliberado y establecido en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Cajamarca Tolima, con el fin de prevenir su propagación.

Que por lo anterior, este despacho declarará la situación de calamidad publica por emergencia sanitaria con ocasión de la contingencia epidemiológica causada por el CORONAVITUS COVID-19 y adoptara en el marco de esta calamidad, medidas



sanitarias y de policía transitorias necesarias para evitar la diseminación y mitigar los efectos del virus en el municipio de Cajamarca.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la situación de calamidad pública en el Municipio de Cajamarca - Tolima, por emergencia sanitaria con ocasión a la contingencia epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) de conformidad a la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Decreto tendrá una duración inicial de seis (6) meses. Su vigencia y eventual prórroga se somete a las evaluaciones de riesgo que produzcan el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y secretaria de salud municipal.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de esta emergencia, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieren dentro del presupuesto del municipio.

PARAGRAFO TERCERO: La Secretaria de Hacienda municipal deberá realizar las gestiones y operaciones presupuestales requeridas para atender la situación de calamidad pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: En los términos del inciso 2 del artículo 61 de la ley 1523 de 2012, ordénese al secretario de planeación o quien haga sus veces, y al Consejo municipal de Gestión del Riesgo la elaboración y ejecución del plan de acción específico en el marco de la emergencia sanitaria decretada, que incluya las actividades de precaución para mitigar el riesgo de diseminación del virus y su control, al igual que para el manejo de las áreas afectadas cuando aquellas se presenten.

PARAGRAFO: El seguimiento y control del plan de acción específico de que trata este artículo estará a cargo del secretario de planeación y el Consejo municipal de Gestión del Riesgo.



ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de calamidad pública que se profiere, se dará aplicación y utilización a las prescripciones legales establecidas en los artículos 65, 66, 67 y 80 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Integrar y conformar al presente Decreto el acta de fecha 17 de marzo de 2020 de reunión extra ordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Cajamarca - Tolima.

ARTÍCULO QUINTO: Ante la necesidad manifiesta y urgente de llevar a cabo las acciones preventivas en cumplimiento a lo ordenado tanto por el Gobierno Nacional, Departamental dentro de las políticas de mitigación para evitar la propagación de la pandemia COVID 19 y como calamidad pública los contratos celebrados para la adquisición de bienes y servicios y/o ejecución de obras, deben estar precedidos por la declaratoria de urgencia manifiesta contenida en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, en atención a lo estipulado en el párrafo único del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012; en materia de control fiscal.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Cajamarca Tolima, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).



JULIO ROBERTO VARGAS MALAGÓN
Alcalde Municipal

Proyecto: Juan Andrés Gómez. Asesor externo
Aprobó; Gina Lorena López Castro-Secretaria de Gobierno

